

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 1

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Noelia Carolina Bretón García.
Abogado:	Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.
Recurridos:	Jorge Luis Rodríguez Cáceres y Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. José Octavio Andújar Amarante y Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Noelia Carolina Bretón García, contra la ordenanza núm. 126-2019-SSEN-00007, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 12 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025884-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 82, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 84, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Noelia Carolina Bretón García, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0155606-0, domiciliada y residente en la calle Principal, urbanización Villas Palmeras, apartamento núm. 205, residencial Peter & Fierre, ubicado en la carretera camino Las Cejas, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074639-9, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen núm. 18 altos, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Jorge Luis Rodríguez Cáceres, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0097457-0, domiciliado y residente en la urbanización Paseo del Río, residencial núm. 111, apartamento 101-b, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado

en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026409-6, con estudio profesional abierto en la calle Manuel María Castillo núm. 34, plaza Hermanos Romero, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, edif. Torre Banreservas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por la directora de cobros Lcda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, del mismo domicilio de su representado.

4. Mediante resolución núm. 6073-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte correcurrida Banco Popular de la República Dominicana.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por Noelia Carolina Bretón Tejada, contra Jorge Luis Rodríguez Cáceres, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Popular de la República Dominicana, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 126-2019-SSEN-00007, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por ser conforme con las prescripciones legales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza tanto la solicitud de incompetencia de atribución como de que se remita el expediente de que se trata al Ministerio Público, para fines de opinión. TERCERO:* *Rechaza la demanda en solicitud de levantamiento de oposición, hecha por Noelia Carolina Bretón Tejada, parte demandante, en base a los motivos antes expuestos. CUARTO:* *Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación de la Ley (arts. 200, 201 y 224 del Código de Trabajo). **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos. Falta de Valoración de los Medios de Pruebas. Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo. Contradicciones entre motivos y fallo“(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida Jorge Luis Rodríguez Cáceres solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por violación a una formalidad de orden público relativa al no depósito del memorial de casación en la secretaría del tribunal que dictó la ordenanza, como prevé el artículo 640 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 640 del Código de Trabajo establece que: *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere.*

13. Respecto de la causa que sustenta el incidente examinado, la doctrina jurisprudencial sostiene que *el recurrente en casación debe depositar el escrito contentivo del recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, formalidad substancial para la interposición del mismo, sancionada con la inadmisibilidad de dicho recurso;* en la especie, se advierte, contrario a lo alegado, que la recurrente ha depositado su recurso de casación, según consta en el expediente, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya presidencia dictó la ordenanza impugnada mediante este recurso.

14. Sobre la base de la razón expuesta se rechazan las conclusiones incidentales y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el presidente de la corte *a qua* no observó el contenido de las certificaciones de fechas 21 de febrero y 12 de marzo de 2019, emitidas por la empresa BARRICK Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en las que se hacía constar el nuevo salario que devengaría la exponente a partir del 1ero. de marzo de 2019, el puesto que ocupaba, la vigencia del contrato de trabajo y el número de cuenta en la que se depositaba el salario, a saber, la cuenta núm. 767643455 del Banco Popular Dominicano, certificación en la que también se hizo constar que en esta se depositaría en la última nómina de febrero una bonificación por el monto de RD\$300,327.32, cuenta que fue bloqueada como consecuencia de la oposición trabada por Jorge L. Rodríguez Cáceres; que, tratándose de valores por concepto de salario y bonificación, al tenor de los artículos 200, 201 y 224 del Código de Trabajo, el juez *a quo* debió disponer el levantamiento de la oposición y no lo hizo, incurriendo en violación a las disposiciones legales citadas, ya que la suma bloqueada al tener por concepto participación en las utilidades de la empresa, reviste el carácter de salario; que tampoco se tomó en consideración que el acto contentivo de la oposición no contenía la demanda en partición que le servía de sustento, ni valoró el depósito del acta de divorcio expedida en fecha 21 de julio de 2017, pruebas que de haber sido analizadas hubiesen generado una solución distinta, pues el juzgador se habría percatado que los fondos bloqueados no entran en la comunidad matrimonial por haber dejado de existir desde el pronunciamiento del divorcio; que prosigue alegando la parte recurrente, que el juez describió en la ordenanza documentos que no fueron depositados por la recurrente bajo las letras A.4, A.5, además en su página núm. 7, reconoce que la recurrente es empleada de Barrick Pueblo Viejo, y que recibe beneficios que se depositan en la cuenta que tiene en el Banco Popular y en la página núm. 8, se establece que la cuenta embargada es en que la empleadora deposita los recursos económicos que percibe producto de su contrato de trabajo; sin embargo, luego, en los párrafos núms. 16 y 17, se contradice al establecer que los documentos depositados no tienen incidencia para resolver el punto en conflicto y que la demandante no probó que los montos embargados provinieran de su salario, lo que contraviene con el dispositivo de la ordenanza, amén de que desde el momento en que la recurrente demostró que era empleada desde el año 2011 y la empresa dio la información en el 2019 que las bonificaciones que le correspondía del período 2018-2019 les iban a ser pagadas en la citada cuenta luego de los descuentos correspondientes, el juez debió explicar, de dónde provenía el dinero de la cuenta del Banco Popular si no era del salario, por lo tanto, la ordenanza

impugnada contradice las motivaciones con el dispositivo, carece de una exposición coherente entre los hechos y el derecho que justifique su fallo, lo que conlleva insuficiencia de motivos lo que constituye falta de base legal y violación al debido proceso, pues el presidente de la corte *a qua* no motivó conforme con la ley, la doctrina y la jurisprudencia establecidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la Presidencia de la corte *a qua*, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante acto núm. 91-2019, de fecha 7 de marzo de 2019, instrumentado por Yan Carlos Burgos de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Jorge Luis Rodríguez Cáceres notificó al Banco Popular Dominicano y al Banco de Reservas de la República Dominicana una oposición a pago en perjuicio de la actual recurrente, fundamentado en una demanda en partición de bienes como consecuencia del divorcio entre ellos; b) que ese hecho motivó que Noelia Carolina Breton García incoara una demanda en referimiento en levantamiento de oposición ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fundamentada en que la oposición fue hecha de manera temeraria y de mala fe, pues los valores depositados en la cuenta no entraban en la comunidad legal de bienes por tener la naturaleza de salarios; c) que la parte demandada en referimiento sostuvo que los valores acreditados en las cuentas afectadas forman parte de la comunidad de bienes que existió entre ambos; que, además, no se demostró la urgencia que es la característica primordial del referimiento, ni se aportaron pruebas de que los valores embargados constituyan un crédito laboral; d) que la demanda en solicitud de levantamiento de oposición fue rechazada mediante la ordenanza impugnada por medio del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión el presidente de la corte *a qua*, en atribuciones de juez de los referimientos, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Ciertamente, el tribunal ha podido determinar no solo que la demandante Noelia Carolina Bretón García es empleada de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, ubicada en la ciudad de Cotuí, República Dominicana, sino que también los beneficios que recibe como resultante de los servicios que les presta como Ingeniera de Proyecto son depositados en la cuenta bancaria del Banco Popular Dominicano antes indicada. Estos hechos han quedado acreditados a través de la certificación expedida por la empresa Barrick Pueblo Viejo, de fecha 12 del mes de marzo de 2019, firmada por el señor Paúl M. Sánchez, Superintendente de Relaciones Industriales y Servicios, cuyo original consta en el expediente; (...) 10. Cabe destacar que en este conflicto existen dos elementos fuera de discusión: (a) que el salario y otros beneficios que devenga la parte demandante en dicha empresa es depositado en la cuenta de ahorros número 767643455 del Banco Popular Dominicano, puesto que la parte demandada no lo ha negado expresamente, siquiera ha insinuado lo contrario; y (b) que contra todas las cuentas bancarias que la parte demandante pudiera tener tanto en la entidad bancaria ante señalada como en el Banco de Reservas de la República Dominicana han sido objeto de oposición a que se permita la entrega de los recursos a la parte demandante; 11. Que luego de las consideraciones anteriores, ha quedado demostrado que a la parte demandante le ha sido embargada la cuenta bancaria donde su empleadora le deposita los recursos económicos que recibe producto de su contrato de trabajo, lo cual, en principio, está prohibido conforme el artículo 200 del Código de Trabajo, lo que le confiere a la parte demandante la calidad para acudir a los tribunales laborales en procura de la defensa de sus derechos de índoles labores cuando considera que los mismos han sido objeto de vulneración o arbitrariedad, independientemente de que figure como parte en otros procesos judiciales, sin importar la naturaleza de la litis; (...) 14. Si bien el tribunal ha considerado que es de su competencia la solicitud de levantamiento de oposición contra valores que provienen de salarios y a fines, como lo es el caso de la participación en los beneficios de la empresa por mandato del citado artículo 224 del Código de Trabajo, y que además se ha determinado que la cuenta sobre la cual se ha trabado la oposición es la que el empleador utiliza tanto para el pago de salarios como para los beneficios que demandante es acreedora, sin embargo, al momento de establecer si procede o no

levantar los efectos de dicha medida, es necesario determinar si para la fecha en que se ejecutó la oposición en la cuenta de marras, existían fondos que provienen del pago del salario; En esa tesitura, las pruebas aportadas por la parte demandante para acreditar que en la cuenta número 767643455 del Banco Popular Dominicano hay fondos que provienen de pago de salarios (salario ordinario y bonificación) consistió exclusivamente en dos comunicaciones de la empresa para la cual labora la parte demandante, en las cuales se establece textualmente lo siguiente: la primera: *“21 de febrero de 2019. Bretón García, Noelia Carolina. Nos complace informarle que el proceso anual de revisión de la compensación para 2018 se ha completado y aprobado. A continuación, el detalle de su compensación para el año 2019 como resultado de este proceso: Como ya es de su conocimiento, usted recibirá el monto mayor del STI o la bonificación. La bonificación sustituye al incentivo discrecional a corto plazo (“STI”) en su totalidad cuando el pago de dicha bonificación es mayor que el STI propuesto. Este monto, menos los impuestos aplicables, se depositará en la última nómina de febrero y constituirá el único pago por bonificación e incentivo anual de corto plazo por Pueblo Viejo. Gracias por sus contribuciones durante el año pasado. Le deseamos un 2019 seguro y saludable. Sinceramente, Richmond Fenn, Gerente General Ejecutivo Pueblo Viejo Dominicana Corporation”*; y la segunda: *“A Quien Pueda Interesar: Por medio de la presente certificamos que la Sra. Noelia Carolina Bretón García, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0155606-0, labora con nosotros en el puesto de Ingeniero de Proyecto del Departamento de PV TSF Project Engineering, función que desempeña desde el día Veintiséis (26) de Octubre de 2011, en nuestra empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome Dominicana), entidad especializada en labores mineras, constituida bajo las leyes de Barbados, actuando a través de su sucursal en la República Dominicana, registrada bajo las leyes de la República Dominicana como sucursal extranjera de Pueblo Viejo Dominicana Corporation. La Sra. Bretón García devenga un salario promedio mensual de RD\$116,251.00 (Ciento Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100), el cual es depositado en la cuenta de ahorros número 767643455, a su nombre, en el Banco Popular Dominicano. Se expide la presente certificación a solicitud de la parte interesada a los doce (12) días del mes de marzo de 2019, en la ciudad de Cotui, Sánchez Ramírez, República Dominicana”*. 16. Tal y como se puede observar del contenido de las anteriores comunicaciones emitidas por parte de la empresa Barrick Pueblo Viejo, en la primera de ellas lo que se establece es una promesa de pago respecto a los valores que a la demandante le corresponden por concepto de pago de beneficios del año 2018, donde se señala que estos les serían pagados en la última nómina de febrero del año 2019, lo que conforme a las piezas que reposan en el expediente no registra evidencia de que en la realidad de los hechos la empresa cumplió con esa promesa. Y en cuanto a la segunda de las pruebas antes indicadas, esta solo hace referencia a cuestiones relacionadas a la calidad de empleada de la demandante en dicha empresa, su salario mensual y la cuenta bancaria en la cual se le depositan los valores que recibe como contrapartida del servicio prestado, aspectos estos que no tiene carácter controvertido ni tienen incidencia directa para resolver el punto en conflicto. 17. Esto significa que la demandante no ha aportado ninguna prueba de que al momento de interponer la oposición existían montos proveniente de salario, bien sea de la empresa Barrick Pueblo Viejo o cualquier otra, incluso, esto no ha sido posible siquiera con sumas que provengan de otros conceptos, ya que ninguna prueba del balance de fondo de la referida cuenta se ha depositado en el expediente emitida por la entidad bancaria ni por autoridad pública supervisora de ese sector. 18. Al respecto, este juzgador considera importante hacer énfasis en que, no solo basta demostrar que es parte de un contrato de trabajo y que como consecuencia de este recibe valores de concepto de salarios y por otros beneficios por su labor, sino que es necesario además que el trabajador que alega que las sumas de dinero recibida por concepto de salario le ha sido embargada, tiene que demostrarlo, y para ello, debe aportar las pruebas que así lo acrediten, es decir, tratándose en este caso de una cuenta de ahorros, tal y como lo indica la comunicación de la empresa empleadora, debió aportar al proceso certificaciones del banco que indicarán los movimientos que registró esa cuenta de banco antes de la fecha en que se le efectuaría el pago de los valores que estaba obligada la empresa por concepto de bonificación y cualquier otro concepto que se considere parte

integral del salario, así como los que se registraron posterior a dicho depósito, lo que le permitiría al tribunal determinar si en realidad estos fondos fueron depositados en su cuenta particular, y que no se produjo un retiro de los mismos antes de la oposición interpuesta por la parte demandada. Como es de conocimiento general, el titular de una cuenta bancaria, sea de las denominadas “de nómina” o bien lo sea de cualquier otra, tiene plena facultad para depositar y retirar fondos sin importar la cuenta de donde se hayan obtenidos, inclusive, si estos provienen de depósitos de terceros se hace imposible diferenciar su naturaleza o concepto si no hay un registro de la fuente de dónde surgieron. Por tanto, ante la falta de esos elementos, cuyo carácter resulta a todas luces indispensables para acoger una petición de esa naturaleza, procede rechazar la demanda en cuanto a la solicitud de levantamiento de la oposición trabada en contra de la parte demandante, y por ramificación los demás pedimentos planteados por esta y que no han sido objeto de ponderación, tales como fijar astreinte y condenación con multa en contra de la parte demandada y su abogada por ejercicio temerario” (sic).

18. Conforme con el artículo 200 del Código de Trabajo: *El salario o los créditos de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo en la tercera parte por pensiones alimentarias;* mientras que el artículo 196 del mismo código contempla: *El pago de salario debe efectuarse personalmente al trabajador en el día de trabajo y a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago. Salvo convención en contrario, se hace en el lugar donde presta servicios el trabajador. El pago del salario será completo, salvo los descuentos autorizados en el presente Código (...).*

19. El artículo 1ero. del Convenio núm. 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección del salario, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1952, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368-60 y promulgado el 10 de junio de 1960, publicado en la gaceta oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960, define el salario como *la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre, que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debido por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.*

20. El párrafo 2 del artículo 3 del citado Convenio establece que *la autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o giro postal, cuando este modo de pago, sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o laudo arbitral, así lo establezca o cuando en defecto de dichas disposiciones el trabajador interesado preste su consentimiento;* estableciendo más adelante en su artículo 10 que: *1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. 2. El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y su familia.*

21. En adición a las disposiciones legales citadas, en los últimos años se ha generalizado en el mercado de trabajo, el uso de pagar el salario mediante su depósito vía electrónica en una cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador. Este uso que se ha popularizado entre empleadores y trabajadores y que goza de aceptación entre los usuarios, ha sido validado por la Comisión de Expertos de la OIT, que en su estudio sobre la protección del salario del año 2003 consideró que *el efecto de una transferencia directa a una cuenta bancaria a nombre del trabajador, es colocar la suma en cuestión a disposición del mandatario del trabajador, de quien este puede obtener tal suma en efectivo.* En este sentido, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, calificó como válido y conforme con la ley y las normas internacionales del trabajo, el uso empresarial de pagar el salario mediante depósito en una cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador.

22. Todas las disposiciones transcritas en esta decisión tienen como finalidad garantizar que el trabajador reciba íntegramente su salario, sobre el fundamento de que el derecho al salario y su percepción es esencial para garantizar la subsistencia y la vida digna del trabajador, derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República. Lo expuesto en el entendido, según ha

juzgado esta Sala, que la indisposición o embargo del salario, atenta contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 200 del Código de Trabajo.

23. La jurisprudencia establece que *el salario es una cuestión de alto interés social y por ende, de orden público*; en aplicación de este criterio también ha sostenido que *como pago el salario es una obligación legal, corresponde al empleador probar que la ha abonado en su totalidad, lo cual podrá hacer por cualquier medio*.

24. Dada la naturaleza esencialísima del salario, corresponde a las autoridades, al empleador y a la persona que ha recibido el mandato de pagarlo, tomar las medidas pertinentes para asegurar la integridad del pago del salario devengado por el trabajador, en el caso, como el empleador delegó al Banco Popular de la República Dominicana, su obligación de pagar el salario a este compete la obligación de pagarlo y de asegurarse que la trabajadora demandante lo reciba completo, sin deducciones.

25. En la especie, la sentencia afirma que quedó demostrado que a la parte demandante le ha sido embargada la cuenta bancaria en la que su empleadora le deposita los recursos económicos que recibe producto de su contrato de trabajo, sin embargo, más adelante expresa que es necesario que el trabajador que alega que las sumas de dinero recibidas por concepto de salario le ha sido embargada, tiene que demostrarlo. Que esta Tercera Sala considera en la especie, que el juez de los referimientos incurrió en una violación a la ley y en una falta de base legal, al exigir a la trabajadora demandante que pruebe la naturaleza de la fuente de los fondos ingresados en la cuenta abierta a su nombre, pues como ha quedado claro, esta obligación recae sobre la institución bancaria a la cual corresponde la carga de la prueba de que ha abonado íntegramente el salario de la trabajadora, en una aplicación razonable de la teoría de la carga dinámica de la prueba, sea mediante el depósito en el tribunal de los movimientos de la cuenta, la clasificación de los registros y el concepto de los ingresos y egresos que en ella se han producido cuando en dicha cuenta se admiten depósitos de terceros distintos al empleador, sea restringiendo el uso de la cuenta para los depósitos efectuados por el empleador, sea por cualquier otro recaudo que estime pertinente para cumplir con la obligación que le ha sido confiada por su mandante; en tal sentido, para el mantenimiento de una oposición a pago contra una cuenta de ahorros en que la propia entidad bancaria, en manos de quien fue hecha, reconoce que en ella se depositan pagos por concepto de salario, corresponde a dicha entidad acreditar que los fondos indispuestos no tienen esa naturaleza, razón por la cual al decidir como lo hizo, el juez *a quo* en su ordenanza desconoció el carácter alimentario del salario, el cual goza de una protección especial por ser un factor indispensable para el sustento del trabajador y su familia; razón por la cual la ordenanza debe ser casada.

26. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

27. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 126-2019-SS-0007, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto por ante el Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudicia